



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00629-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: GUILLERMO RINCÓN CELIS – C.C. 91.068.095

DDO: S&S MOTORS S.A.S – NIT. 901.329.563-7

POSEEDOR: MARÍA LOURDES GIRALDO – C.C. 42.128.907

En atención a la solicitud impetrada por la parte demandante sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación y la no condena en costas¹, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y de la demanda acumulada, así como Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas por el *Juzgado Tercero Homólogo*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y de la demanda acumulada, por el pago total de la obligación y la no condena en costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

¹ Archivo 057 del expediente digitalizado.

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fe49b621681e01eab5cf2937f710b5f25472de9850c725b6f621c64f221948**

Documento generado en 29/02/2024 07:05:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2022-00906-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT. 890.300.279-4

DDO: JOHANNA ROJAS ORTIZ - C.C. 37.291.837

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que la demandada **JOHANNA ROJAS ORTIZ**, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 291¹ y 292² del C.G.P., sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, la demandada desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Ahora, se tiene que mediante auto del 29/11/2023³, se ordenó requerir al BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que en el término de cinco (5) días, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre los productos financieros que la demandada en referencia posea, habiéndose remitido el oficio N° 0725 el 19/12/2023, con destino al BANCO DE BOGOTÁ S.A⁴, sin embargo, a la fecha la precitada entidad bancaria ha guardado absoluto silencio, por lo que es del caso procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIR AL BANCO BOGOTA POR SEGUNDA VEZ, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no ha otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio No. 0154 del 01/09/2023 y reiterada por oficio No. 0725 del 19/12/2023.**

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciársele para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en este proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Archivo PDF 037 del expediente digital.

² Archivo PDF 038 del expediente digital.

³ Archivo PDF 033 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF 035 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.900.000,00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR AL BANCO BOGOTA POR SEGUNDA VEZ, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no ha otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio No. 0154 del 01/09/2023 y reiterada por oficio No. 0725 del 19/12/2023. Remítase copia de los mentados oficios. OFÍCIESE.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8821b3998ef6078cfbe750096fe9722f760a072d9a2013b3d884063e7d2d4ea4**

Documento generado en 29/02/2024 07:05:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 540014003011-2023-00241-00
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A – NIT. 860.034.313-7
DDO: NEFY GELVEZ ROJAS – C.C. 1.098.629.826**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial¹ precedente, se evidencia que en efecto la parte demandante allegó cotejo de notificación por medio físico del citatorio estatuido en el art 291 del C.G.P., no obstante al reparar en el contenido de la información suministrada a la parte demandada en el memorial puesto en su conocimiento, se aprecia que el demandante informó que, que el término de comparecencia al Despacho era de diez (10) días hábiles², con el fin de notificar personalmente la providencia, disposición que no corresponde con el termino de que trata el artículo 291 del C.G.P., lo que da lugar a no tener por valida la notificación efectuada a la parte pasiva.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, respetando los lineamientos establecidos para la notificación física, así como sus formas y procedimientos esgrimidos en los artículos 291 y 292 del CGP, **RESPECTIVAMENTE**, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada, se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del vehículo de placa KRK-344³ es del caso ordenar la **RETENCIÓN y PUESTA DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO**, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (Cúcuta) y a la **POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación del citatorio contemplado en el art 291 del C.G.P., efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

¹ Archivo PDF 015 del expediente digital.

² Archivo PDF 014 Pág. 6, del expediente digital

³ Archivo PDF 009 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, respetando los lineamientos establecidos para la notificación física, así como sus formas y procedimientos esgrimidos en los artículos 291 y 292 del CGP, **RESPECTIVAMENTE**, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA RETENCIÓN del vehículo identificado con placa **KRK-344**, de propiedad de el/la demandado(a) **NEFY GELVEZ ROJAS – C.C. 1.098.629.826**, y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquese lo pertinente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE “DATT”** de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (CÚCUTA) y a la **POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES**, para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo indicado en el párrafo precedente.

Asimismo, considera este Despacho procedente **INFORMAR** a dichas entidades los datos de los parqueaderos autorizados conforme a la **Resolución No. DESAJCUC24-1 del 11 de enero de 2024 expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial – Seccional Cúcuta:**

CIUDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Cúcuta	COMMERCIAL CONGRESS S.A.S	Anillo vial oriental, Puente García Hereros Torre 48 CENS	3158569998 3502884444 3185901618	Judiciales.cucuta@gmail.com
Cúcuta	CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios, N. deS.	3015197824 3105768860	admin@captucol.com.co
Los Patios	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.	Avenida 2E #37-31 Barrio 12 de Octubre del Municipio de Los Patios, N. de S.	3123147485 3233053859	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe y anexos correspondiente.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae86613e4b15e4826823180d868c7f04ebffc1300c6d21114679efb038d0959**

Documento generado en 29/02/2024 07:05:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00290-00

DTE: GONZALO ORTIZ GODOY – C.C. 88.240.319

DDO: DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS – C.C. 1.090.398.532

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que la demandada **DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS**, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, la demandada desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Así mismo, la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo objeto de medida cautelar¹, y teniendo en cuenta que, se encuentra debidamente registrado el embargo² del vehículo (*moyocicleta*) de placa **CUW906**, es del caso ordenar la **RETENCIÓN y PUESTA DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO**, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (*Villa del Rosario*) y a la **POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES**.

De otro lado, se evidencia solicitud de requerimiento al **BANCO OCCIDENTE** por la parte actora³, toda vez que indica que esta entidad tiene como garantía de prenda el vehículo de placas de CUW906 de propiedad de la parte pasiva, sin que se evidencia el certificado de registro del vehículo donde conste lo aludido, por lo que se hace necesario **REQUERIR AL DEMANDANTE** para que se sirva aportar el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del vehículo de placas de CUW906 de propiedad de la demandada **DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS – C.C. 1.090.398.532**.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Archivos PDF 019, 021, 023 y 024 del expediente digital.

² Archivos PDF 017 del expediente digital.

³ Archivos PDF 020 y 022 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$500.000,00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR LA RETENCIÓN del vehículo (motocicleta) identificado con placa **CUW906**, de propiedad de el/la demandado(a) **DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS – C.C. 1.090.398.532**, y a ponerlo a disposición de este Juzgado de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquese lo pertinente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE “DATT”** de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (*Villa del Rosario*) y a la **POLICÍA NACIONAL DIVISIÓN DE POLICÍA DE CARRETERAS, SIJIN – AUTOMOTORES Y DIJIN AUTOMOTORES**, para que procedan a efectuar la **RETENCIÓN** del vehículo indicado en el párrafo precedente.

Asimismo, considera este Despacho procedente **INFORMAR** a dichas entidades los datos de los parqueaderos autorizados conforme a la **Resolución No. DESAJCUC24-1 del 11 de enero de 2024 expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial – Seccional Cúcuta**:

CIUDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Cúcuta	COMMERCIAL CONGRESS S.A.S	Anillo vial oriental, Puente García Hereros Torre 48 CENS	3158569998 3502884444 3185901618	Judiciales.cucuta@gmail.com
Cúcuta	CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios, N. deS.	3015197824 3105768860	admin@captucol.com.co
Los Patios	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA	Avenida 2E #37-31 Barrio 12 de Octubre del	3123147485 3233053859	notificaciones@almacenamientolaprin cipal.com



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

	PRINCIPAL S.A.S.	Municipio de Los Patios, N. de S.		
--	---------------------	--------------------------------------	--	--

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este Juzgado con el informe y anexos correspondiente.

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva aportar el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del vehículo de placas de **CUW906** de propiedad de la demandada **DEISY MARYLYN DIAZ ROJAS – C.C. 1.090.398.532**, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccf8e56b76715135e21ce92cea4f0cf49fac14dbd57106f6695faabdfd6c183**

Documento generado en 29/02/2024 07:05:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD. 540014003011-2023-00340-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO: MARIANELA GONZALEZ FLOREZ– C.C. 63.528.581

ORLANDO GONZALEZ MARINO – C.C. 13.887.964

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que la demandada **MARIANELA GONZALEZ FLOREZ** se notificó de manera personal ante la secretaria del despacho¹ y el demandado **ORLANDO GONZALEZ MARINO** se encuentra debidamente notificado conforme lo reglado en los artículos 291² y 292³ del C.G.P., sin que dentro del término de ley hayan contestado la demanda y/o propuesto excepciones de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, los demandados desarrollaron un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada, se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble⁴ de propiedad de los demandados, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.800.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

¹ Archivo PDF 013 del expediente digital.

² Archivo PDF 009 del expediente digital.

³ Archivo PDF 014 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF 010 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 260-301601 e inscrito ante la oficina de Registros e instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: COMISIONAR al Sr. JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro del bien inmueble** embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-301601** de Cúcuta y de propiedad de los demandados indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, así como la de designar secuestre si llegare a ser necesario. Ofíciase.

Para lo anterior, se designa como secuestre a **ADMINISTRAR SECUESTRES SAS**, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad510ad9fc649acd3bd483af0c20c6bfcae913d97189de1d9a81a6b2af0930d**

Documento generado en 29/02/2024 07:05:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD. 540014003011-2023-00344-00

**DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS – NIT 830.089.530-6
(endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.)**

DDO: AURA CORINA SEQUEDA ROLON – CC 1.090.462.758

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que la demandada **AURA CORINA SEQUEDA ROLON**, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 291¹ y 292² del C.G.P., sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, la demandada desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto a la respuesta de la Inspección Primera Urbana³, se dispondrá colocar en conocimiento a la parte actora, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.300.000,00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

¹ Archivo PDF 011 del expediente digital.

² Archivo PDF 015 del expediente digital.

³ Archivo PDF 017 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la Inspección Primera Urbana, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb43a3c5a9ad24424000e0c976214118b7cfa471792b803411e303d0848397d**

Documento generado en 29/02/2024 07:05:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00345-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN – CC 1090386864

DDO: ANDREA GARCIA BUSTAMANTE – CC 37449315

En atención a la solicitud impetrada por la parte demandada¹ y coadyuvada por la parte demandante² sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas con los dineros retenidos a la señora **ANDREA GARCIA BUSTAMANTE** a favor del actor **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN**, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y entrega a la parte demandante de los siguientes títulos judiciales:

451010001021250 por un monto de \$346.133,00

451010001021252 por un monto de \$373.528,00

451010001021254 por un monto de \$318.728,00

451010001021256 por un monto de \$473.464,00

451010001021258 por un monto de \$888.147,00

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte demandante JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN – CC 1090386864 de los siguientes títulos judiciales:

451010001021250 por un monto de \$346.133,00

¹ Archivo PDF 011 del expediente digital.

² Archivo PDF 022 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

451010001021252 por un monto de \$373.528,00
451010001021254 por un monto de \$318.728,00
451010001021256 por un monto de \$473.464,00
451010001021258 por un monto de \$888.147,00

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772b1478e1076bfadecb26dc924947bbaf641fac3e7c5fefcbe8fe4c4015a191**

Documento generado en 29/02/2024 07:05:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD. 540014003004-2023-00349-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938–8

DDO: VIVIANA RUBIANO ORTEGA- C.C. 1.090.442.084

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que la demandada **VIVIANA RUBIANO ORTEGA**, se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente¹, sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

En consecuencia, la demandada desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada, se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble² de propiedad del demandado(a), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$5.400.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

¹ Archivo PDF 019 del expediente digital.

² Archivo PDF 008 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 260-346247 e inscrito ante la oficina de Registros e instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b172309e905228a67afe6cfc19f89483f6cd488ddda0da3b04bd355ae1b9**

Documento generado en 29/02/2024 07:05:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA - VERBAL

RAD. 540014003005-2023-00377-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: PATRICIO MORA TARAZONA – C.C. 5.461.695

DDO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S” – NIT. 800015934-1

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el libelo de la demanda se observa lo siguiente:

No se aportó el poder en debida forma, por cuanto el correo electrónico que se evidencia en el memorial poder de la **Dra. SANDRA LILIANA CARRILLO RIVERA**, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto no se allegó autenticación del mismo ante Notario, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, a pesar de que el actor aporta el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble de mayor extensión, no se evidencia el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL DE LA MEJORA emitido por Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta del lote terreno que pretende usucapir, que se indica en los hechos y pretensiones.

Por otro lado, se advierte que en el acápite de pretensiones de la demanda se enuncian como códigos catastrales del bien de mayor extensión, así como de las mejoras objeto de usucapión “01-10-0403-0006-000 y 01-10-0403-0006-006” respectivamente, sin embargo, en los anexos de la demanda se encuentran que los códigos catastrales corresponden a 01-10-0403-0004-000 Y 01-10-0403-0004-006¹, lo que resulta incongruente e impreciso y por tanto no se ajusta a lo reglado por el artículo 82, numeral 4° del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

¹ Folio 001, pág. 20 y 21.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por **SECRETARIA**, envíesele el link de acceso al expediente digital del presente asunto a su correo electrónico con los permisos del caso, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efdc6f53cab715dec8ef6dbc53ea57abf18f1bd3df81d74f42fdb5738d310af**

Documento generado en 29/02/2024 07:05:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA

RAD. 540014003011-2023-00392-00

DTE: EDIFICIO MINITIENDAS SAN ANDRES - NIT. 807.008.071-7

DDO:LUIS ENRIQUE PERDOMO LADINO - CC. 79.843.564

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

Las pretensiones no guardan coherencia con los hechos, pues es en la pretensión primera se pide que se declare que la demandada en referencia adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble distinguido como local 51 con matrícula inmobiliaria 260-139714, sin embargo, en los hechos se identifica a un bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260-52266, lo que resulta incongruente e impreciso y por tanto no se ajusta a lo reglado por el artículo 82, numeral 4° del C.G.P.

No se allega el certificado de avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto de la contienda, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P.

De otra parte, No se allega el certificado del registrador de instrumentos públicos, certificado especial, previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia de conformidad con el artículo 375, numeral 5° del C. G. P., en forma actualizado, puesto que, el que se observa fue expedido el 22 de noviembre de 2022, encontrándose desactualizado para la presente anualidad, por lo que, la parte actora deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a su costa le expidan con fecha reciente el Certificado Especial de Pertenencia sobre el bien inmueble que pretende usucapir.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abbe3b79509243be5634fbf7798a6971631c9ce63a5bf4d6f7907d288af4f4e**

Documento generado en 29/02/2024 07:05:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA

RAD. 540014003005-2023-00402-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: LUZ ELENA LEÓN ZAMBRANO – C.C 60.383.059

DDO: MARÍA LUDIVIA LEÓN ZAMBRANO

EUDOSIA ESTHER LEÓN ZAMBRANO

ALIRIO LEÓN ZAMBRANO

JOAQUÍN LEÓN ZAMBRANO

y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

En el escrito de demanda las partes demandadas no están plenamente identificadas tal y como lo ordena el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., puesto que no se mencionan los documentos de identificación de los señores MARÍA LUDIVIA LEÓN ZAMBRANO, EUDOSIA ESTHER LEÓN ZAMBRANO, ALIRIO LEÓN ZAMBRANO y JOAQUÍN LEÓN ZAMBRANO. Así mismo, en atención a que el propietario del bien falleció, de acuerdo al registro civil de defunción allegado¹, la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante e indicando los datos de notificación.

No se allega el certificado de avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto de la contienda, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P.

De otra parte, No se allega el certificado del registrador de instrumentos públicos, certificado especial, previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia de conformidad con el artículo 375, numeral 5° del C. G. P., en forma actualizado, puesto que, el que se observa fue expedido el 22 de noviembre de 2022, encontrándose desactualizado para la presente anualidad, por lo que, la parte actora deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a su costa le expidan con fecha reciente el Certificado Especial de Pertenencia sobre el bien inmueble que pretende usucapir.

¹ Archivo PDF 002, pág. 16 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 530d38255df24ce79d3bdbbe047489eeb7c78d688d7550c862cf37c234863d4a7

Documento generado en 29/02/2024 07:05:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00414-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” – NIT. 860.003.020-1

DDO: JESUS DAVID VILLAMIL CARRILLO – C.C. 1.005.309.473

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JESUS DAVID VILLAMIL CARRILLO** que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esté proveído, pague a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. PAGARÉ N° M026300105187608729600079066

- **\$66.067.362,61** por concepto de saldo de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 06 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

B. \$4.878.095,87 por concepto de saldo de capital de la obligación.

- **\$560.000,00** por concepto de intereses de plazo causados con ocasión al precipitado pagaré, liquidados desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la **Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c03a52cb4e847d968e3ae44066516f8a6bf548466c3b3b01340903f226a9fd3**

Documento generado en 29/02/2024 07:05:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RAD. 540014003002-2023-00431-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: YOLIMA RANGEL BARBOSA – CC 37.327.016

DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. – NIT 860.002.503-2

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Ahora bien, se evidencia solicitud de desistimiento de las pretensiones y exoneración de las costas procesales¹.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable dispone en su artículo 314 que:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3° establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto, y se le advierte que, en caso de guardar silencio, se

¹ [028DesistimientoPretensiones.pdf](#)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

aceptará el desistimiento de las pretensiones dentro de la presente cuerda procesal, sin lugar a condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte pasiva, por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto, conforme a lo motivado.

Ver link: [028DesistimientoPretensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:

Mayte Alexandra Pinto Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6115eeeab9ea3df3cc1dd4b1e83b213e70c5601365adeef242fb1a19a355601**

Documento generado en 29/02/2024 07:05:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00462-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP – NIT 890.503.900-2

DDO: JACKELINE CARILLO – CC 60.371.360

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **13 de febrero de 2024**², por este despacho dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, contra **JACKELINE CARILLO**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado **13 febrero de 2024**, esta Unidad Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, en la siguiente forma:

*“(…)**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.*

***TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.*

Auto que fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, en síntesis, en los siguientes términos:

*“(…) En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 19307851** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, **facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.***

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Archivo PDF 010 del expediente digital



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

*a) El primer valor bajo el ITEM **Total a Pagar \$112.820** (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.*

b) El segundo Valor bajo el ITEM Nuevo Saldo Capital \$1.375.219,25 valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados y refinanciados a cuotas. Como el valor total de la instalación del servicio de gas domiciliario con todos los accesorios que esto conlleva en el domicilio del suscriptor. Cuyo sustento para su cobro como parte integral de la factura tiene soporte en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda y que se indica igualmente dentro de la primera pretensión de la demanda radicada ante su honorable despacho.

*Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, **TOTAL A PAGAR** y **NUEVO SALDO DE CAPITAL**: \$1.881.199.25, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero y del acápite de las pretensiones del escrito de demanda radicado ante su despacho.*

*En cuanto al concepto **TOTAL A PAGAR (01)**, éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser **INMEDIATA**.*

*Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar y nuevo saldo capital, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en la factura **19307851**.*

Ahora bien, con respecto a los intereses al que hace referencia la pretensión segunda, estos son los causados a partir del no pago de la factura No. 19307851, con plazo oportuno Inmediato, con fecha de expedición el 23 de septiembre de 2019. Intereses que se causaran desde el día siguiente de su expedición esto es el día 23 de septiembre de 2019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo a lo normado en el artículo 1617 del C.C (Código Civil).

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que no se requiere el traslado del artículo 110 ibidem, toda vez de que no se ha trabado la litis.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) *a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término, y como quiera de que sabido es por auto que antecede, fue publicado por estado el 14 de febrero del hogaño, y atacado por el extremo activo el 19 de febrero de esta anualidad, el mismo se tiene por presentado en término y oportunidad.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió error en el proveído que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del C. G. del P.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen una unidad



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El mandamiento de pago lo profiere el Juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; el cual consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco días siguientes.

Ahora bien, descendiendo a lo que es objeto de decisión y que en este momento centra la atención de este Operador judicial, tenemos que el argumento sustentatorio para que se abstuviera esta agencia judicial de proferir el mandamiento de pago solicitado es por lo siguiente, a saber:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Si bien es cierto, que en el auto atacado no se indica de manera expresa que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, igualmente lo es, que se indicó que las facturas presentadas como base del recaudo ejecutivo no cuentan o no se les anexó contrato/pagare/crédito que respalde el “título ejecutivo firmado por el deudor que respalde la obligación crediticia que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, respecto del valor solicitado en el literal b) del numeral primero del acápite petitorio del escrito genitor de esta demanda, valor este último además que no se encuentra contenido en el acápite final TOTAL A PAGAR de la factura que pretende hacer efectiva por este medio ordinario.”

En este punto conviene, aclarar que el demandante, que pretende el cobro ejecutivo por concepto de obligaciones crediticias o de refinanciación en virtud del “contrato de Prestación de Servicios Públicos” visto en el folio 001, página 25 a la 110 del Archivo Digital, y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, y si bien en la cláusula Cincuenta de dicho contrato se estipuló: “En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.”, empero, los documentos mencionados bajo el ITEM Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 1.375.219,25** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (**Ver como N° 02**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pues no se evidencian anexos dentro de la presente demanda.

Aunado a lo anterior, la parte actora, NO individualiza y relaciona los periodos o porque cargo son objeto de cobro por la vía ejecutiva, no se observa siquiera copia del pagare/contrato/acuerdo de financiación que soporte el capital reclamado, por lo que no se considera una unidad de título ejecutivo.

Para el sub judice, resulta imprescindible mencionar que: **“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él”, Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8º Edición, Bejarano Guzmán. (Subrayado y negritas por este despacho)**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que para el presente caso, se allega un título ejecutivo complejo, pues el mismo no cumple con todos los requisitos en un solo documento para que tenga dicha connotación, pues este debe ser claro, expreso y exigible, ahora si bien es cierto que en la cláusula cuarenta y ocho del referido contrato se indicó que: *“Las facturas expedidas por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. prestan mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, y en tal sentido podrán ser cobradas ejecutivamente contra todos o contra cualquiera de los deudores solidarios dentro del contrato, al arbitrio de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P., sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones legales y contractuales a que haya lugar. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá iniciar el cobro ejecutivo en caso de mora en el pago de una o más factura”*, también es cierto que la obligación puesta de presente a este operador judicial bajo unidad de título ejecutivo complejo, no se configura expreso, ni exigible, por cuanto no se allegan los anexos referidos en el acápite anterior, que hacen parte integral del mismo, en virtud de que no se evidencia pagare, contrato o acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 1.375.219,25** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (**Ver como N° 02**), el cual contiene un presunto saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Es así conforme a lo precedente, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo **deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.**

Por su parte, **el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva**, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, fue que esta Unidad judicial se abstuvo de proferir el mandamiento ejecutivo peticionado por el actor, aunado a que no se acreditó pagare, contrato o acuerdo de financiación que soporten el capital reclamado Valor del **Nuevo Saldo Capital \$ 1.375.219,25** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (**Ver como N° 02**), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas, pese a que si bien



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

se arrimó el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR RED EN EL MERCADO REGULADO*”, el mismo no tiene dato alguno que vislumbre al respecto a este despacho.

Lo anterior necesariamente nos obliga a pregonar que la factura allegada al proceso de marras no reúne a cabalidad las exigencias legales y por ende no se acomodan a la estrictez reclamada para poder ser generadores de un mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, respecto de la solicitud realizada en el medio impugnatorio horizontal, de que “*en su lugar se proceda a INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda*”, la misma se torna improcedente por cuanto el trámite ejecutivo se configura al tenor de la Sección II del Proceso Ejecutivo de la norma procesal civil, y de conformidad al artículo 430 del C.G.P., corresponde al operador judicial “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, la cual fue pronunciada mediante proveído fechado 18 de enero de la anualidad que decidió “*Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva*”, por lo que no le es dable a este despacho judicial realizar declaración adicional alguna respecto INADMITIR, ADMITIR o RECHAZAR la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el proveído del 13 de febrero del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO: Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

A.C.C.P

Firmado Por:
Mayte Alexandra Pinto Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93f40ab951e91d989f92a08f211580190a2a7e12bc44ef14ca454ecf08dd399**

Documento generado en 29/02/2024 07:05:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>